



Tenjo, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 257994089001-2023-00011-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisario de Familia de Tenjo Cundinamarca el 13 de enero de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS** en contra del señor **OSCAR JAVIER BERMÚDEZ DÍAZ**.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, mediante fallo del 13 de Marzo de 2020, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**, en contra del señor **OSCAR JAVIER BERMÚDEZ DÍAZ**, donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se compromete asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**. Se compromete a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**.

Mediante acta de Audiencia de 13 de enero de 2023, notificadas las partes el día 05 de enero de 2023, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 13 de enero de 2023 y aun habiéndose presentado el incidentado, se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección proferida el 13 de marzo de 2020. Se tienen como pruebas audio y 4 fotografías donde se corrobora donde se muestra la situación entre el señor **OSCAR JAVIER BERMÚDEZ DÍAZ** y la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**, quien indica que continúan las agresiones en contra suya.

Conforme a lo anterior se somete a prueba psicológica la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**, el señor **OSCAR JAVIER BERMÚDEZ DÍAZ**, ambos a la entrevista psicológica.

Por auto de 05 de enero de 2023 el Comisario de Tenjo da inicio al incidente de desacato contra el señor **OSCAR JAVIER BERMÚDEZ DÍAZ**, informando violencia física, verbal y amenazas constantes por parte del señor anteriormente mencionado, **faltando así a la MEDIDA DE PROTECCIÓN**, solicitada por la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**.

Con fecha 05 de enero de 2023, se les notificó de manera personal de la apertura del trámite de incumplimiento de la medida de protección tanto a la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**, como al señor, **OSCAR JAVIER BERMÚDEZ DÍAZ**, se les envió boleta de citación para el 13 de enero de 2023, por parte del Comisario de Tenjo, Cundinamarca informando como fecha y hora para audiencia de fallo dentro del Incidente de Desacato a medida de Protección para el día trece (13) de enero de 2023 a las 09:30 A.M.

Teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**, quien reconoce que continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, tanto las pruebas de audio y 4 fotografías, el Comisario de Tenjo



Cundinamarca, resolvió tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS** y en contra del señor **OSCAR JAVIER BERMÚDEZ DÍAZ** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el 13 de marzo de 2020 en su contra y a favor de la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**. Imponiendo como pena por su incumplimiento multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse a la Tesorería Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, clara como fue esta en el sentido de abstenerse de maltratar física o verbalmente a la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**. Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, el libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **OSCAR JAVIER BERMÚDEZ DÍAZ**.

Así las cosas, y que el incidentante reconoció haber continuado con las agresiones tanto físicas como verbales en la audiencia dentro del Incidente de Desacato a Medida de Protección, que fue citada para el día 13 de enero de 2023, ante la última agresión ocasionada en la persona de la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS**, demuestran su cabal incumplimiento a la orden impartida por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, en la Medida de Protección impuesta; motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el trece (13) de enero de 2023, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANA HILDA GONZÁLEZ CAMPOS** contra **OSCAR JAVIER BERMÚDEZ DÍAZ** sancionado con pena pecuniaria de multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a órdenes del Tesoro Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA 25799408900120210005600

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario se advierte que se aprobó la liquidación del crédito mediante auto de 28 de octubre de 2022, por valor de cuatro millones seiscientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (\$4.646.250). Conforme a lo anterior y a solicitud de la parte actora, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo,

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte actora los títulos 409400000014531 por valor de dos millones ciento veinticinco mil quinientos setenta y cinco pesos (\$2.125.575) y el título 409400000014551 por valor de dos millones ciento veinticinco mil quinientos setenta y cinco pesos (\$2.125.575).

SEGUNDO: FRACCIONAR Y ENTREGAR el título 409400000014572 por valor de un millón setecientos cuarenta y ocho mil, ochocientos cincuenta pesos (\$1.748.850) de la siguiente manera:

1. Para la parte actora título por la suma de trescientos noventa y cinco mil cien pesos (\$395.100),
2. y a la parte demandada título por valor de un millón trescientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$1.353.750).

TERCERO: Dar por Terminado por pago total de la obligación el presente proceso.

CUARTO: CANCELAR de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción, en especial la proferida en auto de fecha 16 de junio de 2022 comunicada mediante oficio 271 del 5 de julio de 2022. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.

Notifíquese,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN 25799408900120200006700

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a la solicitud radicada por el Dr. Rodrigo Castelblanco Ibáñez, apoderado de Sandra Milena Díaz representante de algunos herederos, en la cual solicita se haga la entrega a los adjudicatarios de la parte del bien inmueble adjudicado y se emita una medida cautelar, se ordena:

REQUERIR al peticionario para que allegue certificado de tradición actualizado del inmueble del cual se pretende la entrega, para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de dar por desistida la solicitud.

Cumplido lo anterior o expirado el término otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PAGO GARANTÍA MOBILIARIA 25799408900120220037600

Se tiene y reconoce personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos de acuerdo al poder conferido.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.3.2.3 del Decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014, Resolución 834 de 2014 y reunidos los requisitos previstos en el Artículo 68 de la Ley 1676 de 2016, en concordancia a lo ordenado en Numeral 7 del Artículo 17 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de procesos, de igual manera se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada este Juzgado es competente para conocer de la acción,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EJECUCIÓN ESPECIAL PAGO DIRECTO de APREHENSIÓN y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **JXM 523** de propiedad de **EDGAR GIOVANNI GUERRERO ROMERO C.C. No 79.719.264.**, solicitada por **FINANZAUTO S.A.**, petición impetrada a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas **JXM 523**, marca **FORD**, modelo **2022**, de servicio **PARTICULAR**, color **NEGRO PERLADO**, de propiedad de **EDGAR GIOVANNI GUERRERO ROMERO C.C. No 79.719.264.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, Policía de Tránsito y Transporte y Policía de Carreteras con el fin de que proceda con la Inmovilización del vehículo automotor en mención.

CUARTO: Capturado el vehículo, póngase en custodia de los parqueaderos informados en el escrito de demanda y el acreedor de la garantía mobiliaria deberá remitir a este despacho judicial los documentos correspondientes a su recibo junto con el inventario de automotor para ser incorporados al expediente.

QUINTO: Una vez efectuada la inmovilización vehículo de placas **RZS295**, se procederá con la entrega de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220039600

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique cual es el título ejecutivo base de la ejecución, donde conste la obligación clara expreso y exigible para el demandado en favor del demandante.
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaría



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCION INMUEBLE 25799408900120220041100

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 368 y 384 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA – de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de MINIMA CUANTÍA instaurada por **SUSANA BERNAL DE HERNANDEZ** contra **OSWALDO MANOSALVA CASALINI y RUTH MARITZA ROJAS CABALLERO**. Imprimase el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de DIEZ (10) días. Conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso y respetando las reglas del art 384 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ROBERTO ARANGO BOTERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220041700

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor del LILIANA EDITH BELTRAN GUAPO y en contra de APULEYO OCHOA, identificado con C.C 19.230.266, por las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$\$ 5.247.710 COP; Por concepto de capital contenido en título valor base de la ejecución Factura No 1335.
 - 1.2. Por el valor de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del CC., a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
3. Se recibe la demanda a nombre propio por parte de la señora LILIANA EDITH BELTRAN GUAPO

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (1)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PRUEBA ANTICIPADA- IINSPECCIÓN JUDICIAL, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PÉRITOS 25799408900120220041000

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (inspección judicial, exhibición de documentos e intervención de peritos) extra-proceso, solicitada por la señora **LUZ MERY RAMIREZ VARGAS**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde cita a MARIA ADELAIDA YAZO SOCOTA, LEONOR LEON INFANTE, HECTOR OVIDIO ESPINOSA MORENO, BRAYAN EDUARDO BALLESTERO TRUJILLO, ALBA YASMIN BELTRAN TRUJILLO, JEISSON MANUEL BELTRAN TRUJILLO para que absuelvan inspección judicial, exhibición de documentos e intervención de peritos; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 186 y 189 y s.s. del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (inspección judicial, exhibición de documentos e intervención de peritos) extra-proceso, solicitada por la señora **LUZ MERY RAMIREZ VARGAS**, actuando mediante apoderado judicial, contra **MARIA ADELAIDA YAZO SOCOTA, LEONOR LEON INFANTE, HECTOR OVIDIO ESPINOSA MORENO, BRAYAN EDUARDO BALLESTERO TRUJILLO, ALBA YASMIN BELTRAN TRUJILLO, JEISSON MANUEL BELTRAN TRUJILLO.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para la inspección judicial y exhibición de documentos e intervención de perito, al predio “EL CEDRO” con matrícula inmobiliaria No. 50N-1135827, ubicado en la vereda Churuguago, municipio de Tenjo, para el día **QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

TERCERO: DESIGNAR como PERITO a Heidy Beltrán RAA 35196148, Correo electrónico: bcasesoriasintegrales@gmail.com , para que asista a la diligencia de inspección judicial, exhibición de documentos e intervención de peritos, para que rinda un dictamen pericial que contenga lo ordenado en el Artículo 406 del Código General del proceso, y posteriormente lo allegue a este despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas en este auto que admite prueba anticipada

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **79.906.277** y la tarjeta profesional **231.356** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la solicitante **LUZ MERY RAMIREZ VARGAS**

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA

Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220027900

Atendiendo el informe secretarial, pónganse en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 2799 de 2022, del 16 de diciembre de 2022, proveniente del JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN 257994089001-2023-00010-00

ASUNTO

Resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisario de Familia de Tenjo Cundinamarca el 23 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO** en contra del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, con fallo del primero de diciembre de 2022, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**, en contra del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**, donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se comprometió a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**.

En acta de audiencia de 23 de diciembre de 2022, notificada a las partes el 15 de diciembre de 2022, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 23 de diciembre de 2022, con presencia del incidentado, no se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección referida, la incidentante no logró sustentar o respaldar de manera suficiente y coherente en tiempo y oportunidad los hechos de violencia verbal o psicológica generados en su contra por parte de el señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**, quien afirmó que se continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, pero sin aportar prueba alguna que sustentara los hechos, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, resolvió no tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO** y en contra del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el primero de diciembre de 2022 en su contra y a favor de la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**, por consiguiente declaró no probados los hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección referenciada, de conformidad con los planteamientos realizados y se abstuvo de imponer sanción al señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ** a quien requiere de estricto cumplimiento a la medida de protección de primero de diciembre de 2022, advirtiéndole que es de obligatorio cumplimiento la asistencia al tratamiento terapéutico y reeducativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse a la Tesorería Municipal de Tenjo, Cundinamarca.



CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

No se encuentra en las diligencias probado los hechos de violencia ni el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, por parte del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**.

Así las cosas, y que la incidentante NO allegó al despacho elementos materiales probatorios que den el convencimiento de que el incidentado ha incumplido la medida de protección impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, el día primero de diciembre de 2022, se deberá confirmar la decisión consultada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el veintitrés (23) de diciembre de 2022, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO** contra **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**, en el cual resolvió no declarar probados los presuntos hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección de fecha primero de diciembre de 2022 y abstenerse de imponer sanción al precitado incidentado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00415.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisario de Familia de Tenjo Cundinamarca el 02 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO** en contra del señor **WILSON VILLALBA MACÍAS**.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, mediante fallo de 3 de abril de 2014, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO**, en contra del señor **WILSON VILLALBA MACÍAS**, donde se comprometió: a respetar a su excompañera y/o compañera a tratarla con respeto, dentro de los límites de la tolerancia a **NINI YOHANA ROMERO YAZO**. Se compromete a seguir cumpliendo como lo ha hecho con responsabilidad sus obligaciones como padres de **MICHELLE JIZCELA VILLALBA ROMERO**. Se compromete a disminuir sus conductas agresivas verbales, se comprometen a no ultrajes ni faltarse al respeto, nunca más amenazarla. Su relación sea como padre y excompañero debe ser basada en el respeto, tolerancia y confianza. Se comprometen asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO**.

Mediante acta de Audiencia de 24 de noviembre de 2022, notificadas las partes el día 24 de noviembre de 2022, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 02 de diciembre de 2022 y aun habiéndose presentado el incidentado, se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección proferida el 3 de abril de 2014. Se tienen como pruebas video donde se corrobora lo alterado que se encontraba el señor y que portaba dos cuchillos, uno en cada mano, además de chat de conversaciones de WhatsApp entre el señor y la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO**, quien indica que ya teme por su vida y la de su hija. Conforme a lo anterior se somete a prueba psicológica a la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO**, el señor **WILSON VILLALBA MACÍAS**, no asiste a la entrevista psicológica.

Por auto de 24 de noviembre de 2022 el Comisario de Tenjo da inició el incidente de desacato contra el señor **WILSON VILLALBA MACÍAS**, informando violencia física, verbal y amenazas constantes por parte del señor anteriormente mencionado, **faltando así a la MEDIDA DE PROTECCIÓN**, solicitada por la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO**.

Con fecha 24 de noviembre de 2022, se les notificó de manera personal de la apertura del trámite de incumplimiento de la medida de protección tanto a la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO**, como al señor **WILSON VILLALBA MACÍAS**, se les envió boleta de citación para el 02 de diciembre de 2022, por parte del Comisario de Tenjo, Cundinamarca informando como fecha y hora para audiencia de fallo dentro del Incidente de Desacato a la medida de Protección para el día dos (02) de diciembre de 2022 a las 11:00 A.M.

Teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO**, quien reconoce que continuó con las agresiones físicas y verbales, como las pruebas de las conversaciones de whatsapp y el video aportado, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, resolvió tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO** y en contra del señor **WILSON VILLALBA MACÍAS** de las órdenes impuestas en la medida de



Protección proferida el 3 de abril de 2014 en su contra y a favor de la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO**. Imponiendo como pena por su incumplimiento multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse a la Tesorería Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Tenjo, Cundinamarca, clara como fue esta en el sentido de abstenerse de maltratar física o verbalmente a la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO**. Estamos ante una orden judicial que como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **WILSON VILLALBA MACÍAS**.

Así las cosas, y que el incidentante reconoció haber continuado con las agresiones tanto físicas como verbales en la audiencia dentro del Incidente de Desacato a Medida de Protección, que fue citada para el día 02 de diciembre de 2022, ante la última agresión ocasionada en la persona de la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO**, demuestran su cabal incumplimiento a la orden impartida por el Comisario de Familia de Tenjo Cundinamarca, en la Medida de Protección impuesta; motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el dos (02) de diciembre de 2022, por el cual resolvió el incidente de



desacato promovido por la señora **NINI YOHANA ROMERO YAZO** contra **WILSON VILLALBA MACÍAS** sancionado con pena pecuniaria de multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a órdenes del Tesoro Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220040500

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT 800037800-8 y en contra de CRISTIAN DAVID CONTRERAS DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía 1078370106 por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la obligación No. 725009400073269 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 009406100003607.

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.) correspondiente al capital impagado desde el día tres (03) de noviembre de 2022.

1.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 6.7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$260.947.) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veinticuatro (24) de octubre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día tres (03) de noviembre de 2022 que se liquidarán a partir del día cuatro (04) de noviembre de 2022 y hasta cuando se cancele.

2. OBLIGACIÓN No. 725009400062411CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 009406100003036:

2.1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.488.000.) correspondiente al capital impagado desde el día tres (03) de noviembre de 2022.

2.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF EA + 7.0puntos porcentuales efectiva anual establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$109.671.) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintidós (22) de septiembre de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día tres (03) de noviembre de 2022que se liquidarán a partir del día cuatro(04) de noviembre de 2022y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

3. OBLIGACIÓN No. 725009400069341CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 009406100003441:

3.1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.750.000.) correspondiente al capital impagado desde el día tres (03) de noviembre de 2022.



3.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF EA + 7.0 puntos porcentuales efectiva anual establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (713.899.) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día dieciocho (18) de septiembre de 2021.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día tres (03) de noviembre de 2022 que se liquidarán a partir del día cuatro (04) de noviembre de 2022 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Se le reconoce personería jurídica a JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía 53.002.468 de Bogotá, T. P. 153.084 C. S. de la J

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (1)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220040400

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de MYRIAM MUNÉVAR DE SANTANA C.C. 41.496.613 y PABLO EFRAÍN SANTANA RICAURTE, identificado con la C.C. 19.088.262 en contra de OSCAR FERNANDO ORTIZ BARRANTES, identificado con la C.C. 3.230.889 Y DIANA MARCELA VARGAS VALENCIA con la C.C. 1.078.367.064, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1078370106 por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$47.000.000), con base en CRÉDITO HIPOTECARIO, otorgado mediante escritura pública No 1789 de fecha 16 de mayo del año 2022 y el título valor pagare que presta merito ejecutivo.
2. Los intereses de mora desde el momento que se hizo exigible la obligación; a partir del día 16 del mes de junio del año 2022 y hasta el momento hacerse efectiva las pretensiones contenida en la escritura pública anexada y el título valor pagare.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Se le reconoce personería jurídica a JACQUELINE BIZETH GUTIÉRREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía 140.390.384 de Villavicencio T. P. 298687 del C.S.J.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 A No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, (1)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO 25799408900120220040300

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por la señora **OFELIA DIAZ VEGA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde cita del señor **DIEGO RUBIANO JIMENEZ**, para que absuelvan interrogatorio de parte; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por la señora **OFELIA DIAZ VEGA**, actuando mediante apoderado judicial, contra de **DIEGO RUBIANO JIMENEZ**.

SEGUNDO: CITAR al declarante, señor **DIEGO RUBIANO JIMENEZ**, para que comparezca ante este estrado judicial el para que el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

TERCERO: NOTIFICAR al absolvente **DIEGO RUBIANO JIMENEZ** del contenido de esta providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada **OLGA MILENA MENDOZA NAVARRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **44 157 549** y la tarjeta profesional **143 247** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la solicitante **OFELIA DIAZ VEGA**

Notifíquese,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA

Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PAGO GARANTIA MOBILIARIA 2579940890012022040100

Se tiene y reconoce personería al abogado **JOSE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos de acuerdo al poder conferido.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.3.2.3 del Decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014, Resolución 834 de 2014 y reunidos los requisitos previstos en el Artículo 68 de la Ley 1676 de 2016, en concordancia a lo ordenado en Numeral 7 del Artículo 17 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de procesos, de igual manera se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada este Juzgado es competente para conocer de la acción, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EJECUCION ESPECIAL PAGO DIRECTO de APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas IIV-671 de propiedad de YURY YAZMIN MAYORGA MUNAR C.C. 52.279.710, solicitada por FINANZAUTO SA, petición impetrada a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas IIV-671, marca KIA-NEW SOUL EX, modelo 2015, de servicio PARTICULAR, color AZUL OSCURO, de propiedad de **YURY YAZMIN MAYORGA MUNAR C.C.** 52.279.710.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, Policía de Tránsito y Transporte y Policía de Carreteras con el fin de que proceda con la Inmovilización del vehículo automotor en mención.

CUARTO: capturado el vehículo, póngase en custodia de los parqueaderos informados en el escrito de demanda y el acreedor de la garantía mobiliaria deberá remitir a este despacho judicial los documentos correspondientes a su recibo junto con el inventario de automotor para ser incorporados al expediente.

QUINTO: Una vez efectuada la inmovilización vehículo de placas IIV-671, se procederá con la entrega de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220009100

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por Terminado por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría librense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--



Tenjo, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

GARANTIA REAL 257994089001202200040200

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se adecuen las pretensiones, discriminando cada emolumento reclamado e intereses.
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el término otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220024300

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó conforme al artículo 291 y 292 del CGP el 20 de octubre de 2022, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardó silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.



2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$600.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220033600

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha del primero (1) de diciembre de 2022 en su numeral 2, quedando así:

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal calculados sobre el capital insoluto esto es sobre la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, (\$23.625.995), a partir del 13 de agosto de 2022 hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120190008100

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que presenta la Dra. GLORIA ESPERANZA BOLIVAR, al poder conferido por la parte actora, advirtiendo que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria